



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00637-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda monitoria, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Deberá allegar la prueba de cómo obtuvo la dirección física de la demandada que enuncia en el acápite de las notificaciones.
- 2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.
- 3) A efectos de determinar el fuero territorial invocado, aclarará la competencia y cuantía, toda vez que cita en el acápite de las notificaciones que, la demandada se domicilia en esta municipalidad y en la orden de compra y demás documentos anexos, se indica que se domicilia en Medellín.
- 4) Deberá aportar poder otorgado a la abogada Adela Yutany López Gómez para representar los intereses de la parte demandante, toda vez que no fue allegado. Se advierte que éste debe cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

- 5) Allegará el certificado de existencia y representación de Galeano's Eagles S.A.S, toda vez que el aportado, data del 10 de diciembre de 2020.
- 6) Aportará el certificado de existencia y representación de la entidad Financiera HY Cite Enterprises Colombia, toda vez que no fue allegado.
- 7) Aportará la cesión diligenciada en debida y completa forma, celebrada entre Galeano's Eagles S.A.S y la Financiera HY Cite Enterprises Colombia, toda vez que de la carta de cesión de derechos visible a pdf8 de la demanda, sólo se hace alusión a la entidad cedente, sin diligenciamiento de "CEDENTE (DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE) – NOMBRE COMPLETO – COMICILIO), ni del "DEUDOR (CLIENTE) - NOMBRE COMPLETO – DOMICILIO".
- 8) Dará cumplimiento al numeral 4° del artículo 420 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la información detallada y completa sobre el origen contractual de la deuda y con base en el contenido de la orden de compra aportada.
- 9) En las pretensiones de la demanda, específicamente en el numeral 3.2, deberá indicar la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que se indica "(...) el día xx de xxx de 2018. (...)".

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda monitoria, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 150
fijado hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1f42a4c73cc35b872c8a89a02a3de9df27de6e1dfa828a6e5213a9ff3191c**
Documento generado en 31/08/2021 01:05:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>